

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO: *Ordinario Laboral*
DEMANDANTE: *JOSÉ EMELGUTER MEDINA IDROBO*
DEMANDADOS: *COLPENSIONES*
RADICACIÓN: *76001-31-05-015-2017-00096-01*
ASUNTO: *Apelación y Consulta sentencia de noviembre 12 de 2019*
ORIGEN: *Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.*
TEMA: *Pensión de vejez con beneficio régimen de transición*
DECISIÓN: *Modifica*

MAGISTRADA PONENTE: MARIA ISABEL ARANGO SECKER

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA Y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo la apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandante y COLPENSIONES y el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la misma, en lo que no fue objeto de apelación, frente a la sentencia del 12 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **JOSÉ EMELGUTER MEDINA IDROBO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y contra el integrado como litis consorte necesario **JARAMILLO FERRO E HIJOS CIA. LTDA.**, con Radicado No. **76001-31-05-015-2017-00096-01**.

SENTENCIA No. 016

DEMANDA¹. El promotor de la acción pretende se declare que es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993 y que a su vez satisface el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990- Decreto 758 de 1990; en consecuencia se condene a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de una pensión, con el ingreso base de liquidación más favorable,

¹ Fls. 3-26

bajo la normatividad consagrada en el parágrafo 2 del artículo 20 del Decreto 758 de 1990; junto con las mesadas adicionales 13 y 14 y las que se originen a futuro, retroactivamente al 06 de septiembre de 2009 o en su defecto desde la data en que cumplió o acreditó los requisitos, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 o de manera subsidiaria la indexación mes a mes; que se le incluya en nómina de pensionados; se aplique los principios de extra y ultra petita y se condene en costas y agencias en derecho. Sustenta sus pretensiones, manifestando que nació el 06 de septiembre de 1949, se afilió al ISS hoy COLPENSIONES desde el 06 de abril de 1972, a 01 de abril de 1994 contaba con más de 40 años de edad, nunca estuvo afiliado ni cotizó al régimen de ahorro individual con solidaridad, cumplió los 60 años de edad el 06 de septiembre de 2009, laboró para el empleador Jaramillo Ferro e Hijos Cía. Ltda., desde el 28 de agosto de 1975 al 24 de mayo de 1977, tiempo que no le aparece incluido en su historia laboral, así como los períodos de noviembre de 2009, marzo, junio, julio, octubre y diciembre de 2010, marzo, mayo, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2011, enero, marzo, mayo, agosto, septiembre y noviembre de 2012, enero, abril, noviembre de 2013 y enero de 2014; que a la entrada en vigencia del acto legislativo contaba con más de 750 semanas al sistema de seguridad social, logró cotizar más de 1000 semanas, elevó reclamación administrativa el 29 de abril de 2016, la cual fue resuelta negativamente.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

COLPENSIONES². La AFP del RPM se opuso a todas las pretensiones de la parte actora, argumentando que el actor no es beneficiario del régimen de transición por no tener a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, 750 semanas, siéndole aplicable la ley 100 de 1993, modificada por la ley 797 de 2003, norma para la cual el actor no cumple con la densidad de semanas. Presentó como excepciones de fondo: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, innominada y buena fe.

JARAMILLO FERRO E HIJOS CIA LTDA³. No compareció al proceso, razón por la cual se le designó curador ad litem, el cual manifestó que si

² Fls. 64-70

³ Fls 103-105

los hechos en que se fundamenta la demanda son probados no se opone a ello.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia de 12 de noviembre de 2019, declaró no probadas la totalidad de las excepciones propuestas por COLPENSIONES, en consecuencia ordenó a esa administradora de pensiones a reconocer y pagar al demandante a partir del 01 de noviembre de 2014 la pensión vitalicia de vejez, una mesada pensional a dicha fecha de \$979.899 a razón de 13 mensualidades, condenándola a pagar la suma \$74.221.862 como retroactivo pensional desde noviembre del 2014 hasta el 30 de noviembre de 2019, con una mesada pensional de \$1.231.762 a partir de diciembre de 2019; al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 a partir del 27 de septiembre del 2016 hasta la fecha del pago del retroactivo declarado; absolviendo a Colpensiones de las demás pretensiones de la demanda, autorizó a descontar del retroactivo los pagos en salud, las costas las estableció a cargo de COLPENSIONES, fijándole como agencias en derecho la suma de \$2.000.000 en favor del demandante.

El *a quo* para el estudio del reconocimiento de la pensión de vejez recurrió al artículo 36 de la ley 100 de 1993, acto legislativo 001 de 2005 parágrafo 4, deduciendo que el actor es beneficiario del régimen de transición para que se le extienda el mismo hasta el año 2014. Para efectos de la contabilización de las semanas, con fundamento en la sentencia SL 11325 de 2016 no le reconoció valor probatorio a la certificación aportada por el demandante con la que pretende acreditar una relación laboral con el empleador JARAMILLO FERRO E HIJOS CIA LTDA. Los tiempos en que el actor fue beneficiario por el Consorcio Colombia Mayor los tuvo en cuenta por existir certificaciones provenientes de Colpensiones donde se constata ello para el año 2009- 2014. Concluyó que el actor reúne un total de 1065 semanas que le permite obtener una pensión de vejez desde octubre de 2014 con una tasa del 78%, con un ingreso base de liquidación con el promedio de los últimos 10 años (3600 días) desde octubre de 1989 hasta octubre de 2014 y una mesada inicial de \$1.256.280.

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

EL DEMANDANTE apeló la sentencia, pidiendo se modifique la misma reconociendo el tiempo laborado por el actor con la compañía JARAMILLO

FERRO E HIJOS CIA LTDA, con sustento en que dentro del plenario la parte demandada no tachó de falso la certificación aportada al plenario y que la entidad de seguridad social, como se vislumbra en la solicitud de 21 de febrero de 2017 le fue solicitado realizara las acciones de cobro contra este empleador para que se le tenga en cuenta este tiempo de servicio, el que al no ser incluido perjudica al demandante en la tasa de reemplazo aplicada por el despacho que solo otorgó el 78%, pudiendo ser de un tope máximo del 90%, cita la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia según la cual el trabajador no debe recibir las consecuencias del empleador que no realiza las cotizaciones ni del fondo que omite las acciones coactivas, y que por ello no puede alegar Colpensiones que no conocía la relación laboral pues reitera la parte demandante solicitó a esa administradora que realizara las acciones coactivas. Considera así que, tratándose de una certificación laboral debe tenerse en cuenta como válida para demostrar el vínculo laboral por cuanto la misma indica el inicio y terminación de la relación, el cargo que desempeñaba y se encuentra autenticada ante el Notario Tercero de Cali.

COLPENSIONES también apeló, insistiendo que no es procedente el reconocimiento de la pensión de vejez, dado que el demandante no logra acreditar la densidad de semanas suficientes para el beneficio del régimen de transición, pues, no reúne las 750 semanas del acto legislativo 01 de 2005, pues el despacho tomó como acreditados períodos que no registra en la historia laboral del demandante, siendo el documento idóneo del cual se puede establecer el cómputo de las semanas cotizadas; por lo cual la norma aplicable es la ley 100 de 1993, preceptiva para la cual el actor no cumple las 1300 semanas exigidas para el reconocimiento de la pensión de vejez.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, presentándolos el apoderado del actor, ratificándose en los argumentos expuestos en la alzada frente a la validez de la certificación laboral que demuestra la relación laboral que existió entre el demandante y la compañía JARAMILLO FERRO E HIJOS.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala a desatar la alzada, al tenor del artículo 66 A del C. P. del T. y de la S. S., adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de limitar

expresamente la competencia del juez de segundo grado a “...las materias objeto del recurso de apelación...” de conformidad con el principio de consonancia, más el estudio de la consulta en favor de COPLPENSIONES.

PROBLEMA JURÍDICO. En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada por la parte demandante y COLPENSIONES, y el grado jurisdiccional de consulta en favor de la misma, se centra a resolver: (i) Si al demandante le asiste o no derecho a la pensión de vejez que reclama como beneficiario del régimen de transición (ii) si para el cómputo de las semanas se debe incluir el tiempo con la compañía JARAMILLO FERRER E HIJOS CIA LTDA entre el 28 de agosto de 1975 al 24 de mayo de 1977, conforme certificación aportada en la demanda del 24 de mayo de 1977, documento que sería válido para demostrar el vínculo laboral por cuanto indica el inicio y terminación de la relación, el cargo que desempeñaba, se encuentra autenticado ante Notario Tercero de Cali y no fue tachado como falso por Colpensiones y corresponde al período por el cual le fue solicitado a Colpensiones iniciara las acciones de cobro frente a dicho empleador.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No es materia de debate dentro del presente asunto: **1.** Que el señor JOSÉ EMELGUER MEDINA IDROBO nació el 06 de septiembre de 1949, **2.** Que el mismo para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 tenía más de 40 años de edad, **3.** Que no ha estado afiliado a un fondo de pensiones del RAIS **4.** Que el demandante cumplió los 60 años de edad el 06 de septiembre de 2009, **5.** Que elevó reclamación administrativa de la pensión de vejez, el 29 de abril de 2016.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos señalar que en principio la norma que rige el derecho pensional es la establecida en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, no obstante, lo anterior, el demandante afirma ser beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que solicita se debe reconocer su pensión de vejez en los términos del Decreto 758 de 1990.

Para la Sala, tal argumento tiene vocación de prosperidad en principio debido a que para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el señor JOSE EMELGUTER MEDINA IDROBO contaba con 44 años de edad, toda vez que nació el 06 de septiembre de 1949, así se acredita con la copia del documento de identidad (fl. 27).

Ahora, pese a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 001 de 2005 vigente desde el 29 de julio de 2005, el demandante conservó el régimen de transición, pues realizado el cómputo de semanas con base en la historia laboral aportada por el actor con fecha de actualización 28 de abril de 2016 por ser más reciente (37-38) y no en la aportada por Colpensiones de fecha de actualización 07 de mayo de 2015, se verifica que en el período del 06 de abril de 1972 al 30 de abril de 2002 conforme lo considerado anteriormente, se tiene que para el 29 de julio de 2005, el actor tenía 777 semanas cotizadas, hecho que adquiere relevante importancia, pues encuadra su situación jurídica en la excepción prevista en el parágrafo 4 del acto legislativo 001 de 2005, es decir, que conservó el régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014, por lo que no le asiste razón a COLPENSIONES cuando dice que el actor no es beneficiario del régimen de transición.

Conforme lo anterior resulta procedente el estudio de la pensión de vejez bajo los preceptos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Preceptiva legal que establece, en lo que interesa al caso, que tendrán derecho a la pensión de vejez, los hombres que cumplan 60 años de edad, y acrediten un mínimo de 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o 1000 semanas en toda la vida.

Realizada la sumatoria de semanas con base en la historia laboral aportada por el demandante (fs. 37-38), se tiene que el aquí demandante cotizó entre 06 de abril de 1972 y 31 de mayo de 2014, un total de 943,71 semanas, insuficientes para adquirir el derecho a la pensión, es aquí cuando el demandante solicita en el recurso de alzada le sea tenido en cuenta el tiempo que laboró con la compañía JARAMILLO FERRO E HIJOS CIA. LTDA. de acuerdo a la certificación del 24 de mayo de 1977, en la que se relaciona que el señor JOSÉ EMELGUTER MEDINA laboró al servicio de dicha empresa desde el 28 de agosto de 1975 al 24 de mayo de 1977 en el cargo de mecánico montador, certificación que el juez de primer grado no tuvo

como soporte probatorio de dicha relación por provenir de la parte demandante y no de Colpensiones.

Al respecto se debe memorar que la autenticidad de un documento depende de la posibilidad de saber a ciencia cierta, quién fue su autor original. A partir de allí, es viable su valoración, conforme las reglas de la sana crítica, consagradas en los Códigos General del Proceso y Procesal del Trabajo (CSJ SL14236-2015). El artículo 243 del CGP, consagra que los documentos pueden ser públicos o privados; el inciso 1 del artículo 244 ibidem, preceptúa que se presume auténtico un «documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, o cuando exista certeza (...) de la persona a quien se atribuye el documento; y el segundo, establece que los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falsos o desconocidos, según el caso.

Del mismo modo el artículo 54 A del CGP, cuando regula que se reputarán auténticas las reproducciones simples de los documentos que ahí se especifican, dispone en el párrafo que:

“En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros”.

De modo que, se puede concluir que le asiste razón al recurrente en cuanto a que la copia de la certificación del 24 de mayo de 1977 obrante a folio 39 se presume auténtica y se podría tener incluso dicho documento como indicio suficiente para suponer que entre JOSÉ EMELGUTER MEDINA y JARAMILLO FERRO E HIJOS CIA LTDA existió una relación laboral del 28 de agosto de 1975 al 24 de mayo de 1977, pero dicha certificación frente a COLPENSIONES es un documento de un tercero que no es oponible a ella, entidad que no está llamada a decir sí lo contenido ahí es cierto o no, porque precisamente no hizo parte de esa relación y por lo cual tampoco le era exigible ejercer acciones de cobro porque desconocía la existencia de la referida relación, distinto sería si hubiere afiliación, lo que no sucedió en el caso sub examine. Al respecto, puede consultarse la reciente SL 1116 de 2022 con ponencia del Honorable Dr. OMAR ÁNGEL MEJIA, que, en un caso similar, señala:

*“De este modo, atendiendo al registro de novedades de Colpensiones, la resolución que niega el reconocimiento y las distintas historias laborales, si bien se registra el empleador Marco Tulio Martín Ovalle, no se evidencia una inconsistencia en tanto Colpensiones con distintos documentos, e inclusive, en la misma historia laboral siempre registró la observación de que no registra afiliación. **Es así como la sola certificación laboral si bien prueba la relación de trabajo, no prueba la vinculación del demandante con dicha entidad, motivo por el cual no podrían imputarse los pagos realizados para la época en que pretende sean reconocidos, los cuales no fueron pagados atendiendo a cálculo actuarial.** Es así como en este caso si bien la relación de trabajo se encuentra probada, resulta necesario la vinculación del empleador con el fin de que responda por el respectivo cálculo actuarial, lo que facultaría al demandante a reclamar nuevamente la prestación económica. (Resaltado y negrita por esta sala).*

Conforme los anteriores derroteros y aplicados al caso de marras, se tiene que decir que la presente demanda fue dirigida a obtener el reconocimiento de la pensión de vejez, para lo que es necesario tomar en cuenta los períodos donde hubo relación laboral y la respectiva afiliación, sin que se encuentre esta Sala facultada para determinar que con la sola certificación que aporta el actor con el empleador JARAMILLO FERRO E HIJOS CIA LTDA ya se tenga por demostrado el vínculo laboral pues en este aspecto no fue trabada la litis. Del mismo modo, no se pueden incluir por las reglas fijadas por la jurisprudencia de validación de aportes del empleador omiso por cuanto en el presente proceso no se evidencia pago de cálculo actuarial y el mismo no se puede ordenar en esta sede de instancia, se reitera la demanda no está dirigida a establecer el reconocimiento de la relación laboral que pudo haber existido entre el demandante y JARAMILLO FERRO E HIJOS CIA, ergo esta Sala tampoco tendrá en cuenta dicho tiempo para efectos del cómputo de las semanas para el reconocimiento de la prestación que aquí se solicita, debiéndose mantener incólume la decisión de primera instancia en ese sentido.

En cuanto a las semanas que le aparecen reportadas al actor del 1° de marzo de 2009 al 31 de mayo de 2014, no se explica esta Sala por qué en el resumen de semanas cotizadas por COLPENSIONES, según certificación que aportó el demandante a folios 30 a 31 de COLOMBIA MAYOR CONSORCIO 2013 del 07 de abril de 2016, que da cuenta que el señor JOSE EMELGUTER MEDINA se afilió al programa para el subsidio del aporte desde el 1° de marzo de 2009 hasta el 1° de octubre de 2014, no se ven relacionados los siguientes períodos **noviembre de 2009**, los meses de **marzo, junio, julio, octubre y diciembre de 2010, marzo, mayo, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2011, enero, marzo, mayo, agosto,**

septiembre y noviembre de 2012, enero, abril, noviembre de 2013 y enero, abril, junio, julio, agosto y septiembre de 2014, correspondiente a 810 días, equivalente a **115,71** semanas.

Los anteriores períodos, se insiste no entiende este juez plural porque no se tuvieron en cuenta, atendiendo la certificación de Colombia Mayor Consorcio 2013 en el que se le informa al beneficiado del aporte en pensión que su estado actual es cancelado por completar la edad máxima para pertenecer a ese programa social, la cual es de 65 años, sin que se le indique al actor que se le dejó de pagar algún aporte por ese Consorcio, ya sea porque no cumple con alguna de las exigencias del programa. De la misma manera, del resumen de semanas cotizadas no se indica si el actor incurrió en el no pago del aporte que le corresponde como beneficiario del programa al aporte a la pensión, pues no se dice por ningún lado que el aporte del Estado hubiera sido devuelto a Colombia Mayor Consorcio 2013, luego encontrándose certificado el tiempo en que el actor fue subsidiado para completar sus semanas requeridas a la pensión de vejez y verificándose en el resumen de semanas cotizadas historial en la casilla observaciones períodos pagados por régimen subsidiado desde marzo de 2009 a mayo de 2014, esta Sala procederá a incluirlas tal como también lo hizo el sentenciador de primera instancia y con las que el actor logra tener una densidad de 1059 semanas, suficientes para causar el derecho a la pensión de vejez, a partir del cumplimiento de los 60 años de edad.

Así las cosas, el señor JOSÉ EMELGUTER MEDINA tiene derecho a la pensión de vejez desde el 01 de noviembre de 2014, fecha para la cual ya había completado su densidad de semanas.

Una vez efectuadas las liquidaciones del caso tomando como IBL los últimos 10 años de cotizaciones comprendidos entre el 11 de enero de 1990 al 31 de octubre de 2014, se obtiene un IBL de \$862.001, el que al aplicársele una tasa de reemplazo del 78% por la densidad de semanas que demuestra el actor (1059) y conforme artículo 20 parágrafo 2 del Acuerdo 049 de 1990, se obtiene una primera mesada pensional de \$672.361.

INSTRUCCIÓN: DILIGENCIAR SOLO CAMPOS AZUL							
LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL							
Expediente:							
Afiliado(a):	JOSE EMELGUTER MEDINA			Nacimiento:	6/09/1949	60 años a	6/09/2009
Edad a	1/04/1994	44		Última cotización:			31/10/2014
Sexo (M/F):	M			Desde	11/01/1990	Hasta:	31/10/2014

Calculado con el IPC base 2008				Fecha a la que se indexará el cálculo				1/11/2014
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA	COTIZADO	INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		
11/01/1990	31/01/1990	54.630,00	5,810764	79,559650	21	747.981	\$ 747.981,48	4363,23
1/02/1990	28/02/1990	54.630,00	5,810764	79,559650	28	747.981	\$ 747.981,48	5817,63
1/03/1990	31/03/1990	54.630,00	5,810764	79,559650	31	747.981	\$ 747.981,48	6440,95
1/04/1990	21/04/1990	54.630,00	5,810764	79,559650	21	747.981	\$ 747.981,48	4363,23
29/06/1990	30/06/1990	89.070,00	5,810764	79,559650	2	1.219.526	\$ 1.219.526,09	677,51
1/07/1990	3/07/1990	89.070,00	5,810764	79,559650	3	1.219.526	\$ 1.219.526,09	1016,27
1/09/1990	30/09/1990	163.039,00	5,810764	79,559650	30	2.232.293	\$ 2.232.292,73	18602,44
1/10/1990	31/10/1990	141.813,00	5,810764	79,559650	31	1.941.671	\$ 1.941.671,19	16719,95
1/11/1990	30/11/1990	208.446,00	5,810764	79,559650	30	2.853.995	\$ 2.853.995,00	23783,29
1/12/1990	31/12/1990	127.474,00	5,810764	79,559650	31	1.745.345	\$ 1.745.344,88	15029,36
1/01/1991	31/01/1991	186.219,00	7,686494	79,559650	31	1.927.474	\$ 1.927.474,12	16597,69
1/02/1991	28/02/1991	186.219,00	7,686494	79,559650	28	1.927.474	\$ 1.927.474,12	14991,47
27/02/1992	28/02/1992	165.180,00	9,743425	79,559650	2	1.348.772	\$ 1.348.772,43	749,32
1/03/1992	31/03/1992	165.180,00	9,743425	79,559650	31	1.348.772	\$ 1.348.772,43	11614,43
1/04/1992	30/04/1992	165.180,00	9,743425	79,559650	30	1.348.772	\$ 1.348.772,43	11239,77
1/05/1992	31/05/1992	165.180,00	9,743425	79,559650	31	1.348.772	\$ 1.348.772,43	11614,43
1/06/1992	30/06/1992	165.180,00	9,743425	79,559650	30	1.348.772	\$ 1.348.772,43	11239,77
1/07/1992	31/07/1992	165.180,00	9,743425	79,559650	31	1.348.772	\$ 1.348.772,43	11614,43
1/08/1992	31/08/1992	165.180,00	9,743425	79,559650	31	1.348.772	\$ 1.348.772,43	11614,43
1/09/1992	30/09/1992	215.790,00	9,743425	79,559650	30	1.762.027	\$ 1.762.026,90	14683,56
1/10/1992	31/10/1992	215.790,00	9,743425	79,559650	31	1.762.027	\$ 1.762.026,90	15173,01
1/11/1992	30/11/1992	234.720,00	9,743425	79,559650	30	1.916.599	\$ 1.916.599,26	15971,66
1/12/1992	31/12/1992	234.720,00	9,743425	79,559650	31	1.916.599	\$ 1.916.599,26	16504,05
1/01/1993	31/01/1993	234.720,00	12,185113	79,559650	31	1.532.546	\$ 1.532.545,52	13196,92
1/02/1993	28/02/1993	234.720,00	12,185113	79,559650	28	1.532.546	\$ 1.532.545,52	11919,80
1/03/1993	31/03/1993	234.720,00	12,185113	79,559650	31	1.532.546	\$ 1.532.545,52	13196,92
1/04/1993	30/04/1993	234.720,00	12,185113	79,559650	30	1.532.546	\$ 1.532.545,52	12771,21
1/05/1993	31/05/1993	234.720,00	12,185113	79,559650	31	1.532.546	\$ 1.532.545,52	13196,92
1/06/1993	30/06/1993	234.720,00	12,185113	79,559650	30	1.532.546	\$ 1.532.545,52	12771,21
1/07/1993	31/07/1993	234.720,00	12,185113	79,559650	31	1.532.546	\$ 1.532.545,52	13196,92
1/08/1993	31/08/1993	254.730,00	12,185113	79,559650	31	1.663.196	\$ 1.663.195,81	14321,96
1/09/1993	30/09/1993	254.730,00	12,185113	79,559650	30	1.663.196	\$ 1.663.195,81	13859,97
1/10/1993	31/10/1993	254.730,00	12,185113	79,559650	31	1.663.196	\$ 1.663.195,81	14321,96
1/11/1993	30/11/1993	254.730,00	12,185113	79,559650	30	1.663.196	\$ 1.663.195,81	13859,97
1/12/1993	31/12/1993	254.730,00	12,185113	79,559650	31	1.663.196	\$ 1.663.195,81	14321,96
1/01/1994	31/01/1994	472.964,00	14,929891	79,559650	31	2.520.370	\$ 2.520.370,06	21703,19
1/02/1994	28/02/1994	472.964,00	14,929891	79,559650	28	2.520.370	\$ 2.520.370,06	19602,88
1/03/1994	6/03/1994	472.964,00	14,929891	79,559650	6	2.520.370	\$ 2.520.370,06	4200,62
15/04/1994	30/04/1994	98.700,00	14,929891	79,559650	15	525.961	\$ 525.960,80	2191,50
1/05/1994	31/05/1994	98.700,00	14,929891	79,559650	30	525.961	\$ 525.960,80	4383,01
1/06/1994	30/06/1994	98.700,00	14,929891	79,559650	30	525.961	\$ 525.960,80	4383,01
1/07/1994	31/07/1994	98.700,00	14,929891	79,559650	31	525.961	\$ 525.960,80	4529,11
1/08/1994	31/08/1994	98.700,00	14,929891	79,559650	31	525.961	\$ 525.960,80	4529,11
1/09/1994	30/09/1994	98.700,00	14,929891	79,559650	30	525.961	\$ 525.960,80	4383,01
1/10/1994	31/10/1994	98.700,00	14,929891	79,559650	31	525.961	\$ 525.960,80	4529,11
1/11/1994	30/11/1994	98.700,00	14,929891	79,559650	30	525.961	\$ 525.960,80	4383,01
1/12/1994	31/12/1994	98.700,00	14,929891	79,559650	31	525.961	\$ 525.960,80	4529,11

1/12/1995	31/12/1995	100.000,00	18,292013	79,559650	31	434.942	\$	434.942,01	3745,33	
1/03/1996	31/03/1996	14.000,00	21,834911	79,559650	31	51.012	\$	51.011,66	439,27	
1/04/1996	30/04/1996	142.125,00	21,834911	79,559650	30	517.859	\$	517.859,45	4315,50	
1/06/1996	30/06/1996	142.125,00	21,834911	79,559650	30	517.859	\$	517.859,45	4315,50	
1/07/1996	31/07/1996	142.125,00	21,834911	79,559650	31	517.859	\$	517.859,45	4459,35	
1/08/1996	31/08/1996	9.476,00	21,834911	79,559650	31	34.528	\$	34.527,61	297,32	
1/04/2002	30/04/2002	82.000,00	46,576004	79,559650	30	140.070	\$	140.069,79	1167,25	
1/01/2004	31/01/2004	11.000,00	53,067330	79,559650	31	16.491	\$	16.491,43	142,01	
1/03/2009	31/03/2009	496.900,00	69,798780	79,559650	31	566.388	\$	566.387,98	4877,23	
1/04/2009	30/04/2009	496.900,00	69,798780	79,559650	30	566.388	\$	566.387,98	4719,90	
1/05/2009	31/05/2009	496.900,00	69,798780	79,559650	31	566.388	\$	566.387,98	4877,23	
1/06/2009	30/06/2009	496.900,00	69,798780	79,559650	30	566.388	\$	566.387,98	4719,90	
1/07/2009	31/07/2009	496.900,00	69,798780	79,559650	31	566.388	\$	566.387,98	4877,23	
1/08/2009	31/08/2009	496.900,00	69,798780	79,559650	31	566.388	\$	566.387,98	4877,23	
1/09/2009	30/09/2009	496.900,00	69,798780	79,559650	30	566.388	\$	566.387,98	4719,90	
1/10/2009	31/10/2009	496.900,00	69,798780	79,559650	31	566.388	\$	566.387,98	4877,23	
1/11/2009	30/11/2009	496.900,00	69,798780	79,559650	30	566.388	\$	566.387,98	4719,90	
1/12/2009	31/12/2009	496.900,00	69,798780	79,559650	31	566.388	\$	566.387,98	4877,23	
1/01/2010	31/01/2010	515.000,00	71,196018	79,559650	31	575.499	\$	575.498,76	4955,68	
1/02/2010	28/02/2010	515.000,00	71,196018	79,559650	28	575.499	\$	575.498,76	4476,10	
1/03/2010	31/03/2010	515.000,00	71,196018	79,559650	31	575.499	\$	575.498,76	4955,68	
1/04/2010	30/04/2010	515.000,00	71,196018	79,559650	30	575.499	\$	575.498,76	4795,82	
1/05/2010	31/05/2010	515.000,00	71,196018	79,559650	31	575.499	\$	575.498,76	4955,68	
1/06/2010	30/06/2010	515.000,00	71,196018	79,559650	30	575.499	\$	575.498,76	4795,82	
1/07/2010	31/07/2010	515.000,00	71,196018	79,559650	31	575.499	\$	575.498,76	4955,68	
1/08/2010	31/08/2010	515.000,00	71,196018	79,559650	31	575.499	\$	575.498,76	4955,68	
1/09/2010	30/09/2010	515.000,00	71,196018	79,559650	30	575.499	\$	575.498,76	4795,82	
1/10/2010	31/10/2010	515.000,00	71,196018	79,559650	31	575.499	\$	575.498,76	4955,68	
1/11/2010	30/11/2010	515.000,00	71,196018	79,559650	30	575.499	\$	575.498,76	4795,82	
1/12/2010	31/12/2010	515.000,00	71,196018	79,559650	31	575.499	\$	575.498,76	4955,68	
1/01/2011	31/01/2011	535.600,00	73,453803	79,559650	31	580.122	\$	580.121,75	4995,49	
1/02/2011	28/02/2011	535.600,00	73,453803	79,559650	28	580.122	\$	580.121,75	4512,06	
1/03/2011	31/03/2011	535.600,00	73,453803	79,559650	31	580.122	\$	580.121,75	4995,49	
1/04/2011	30/04/2011	535.600,00	73,453803	79,559650	30	580.122	\$	580.121,75	4834,35	
1/05/2011	31/05/2011	535.600,00	73,453803	79,559650	31	580.122	\$	580.121,75	4995,49	
1/06/2011	30/06/2011	535.600,00	73,453803	79,559650	30	580.122	\$	580.121,75	4834,35	
1/07/2011	31/07/2011	535.600,00	73,453803	79,559650	31	580.122	\$	580.121,75	4995,49	
1/08/2011	31/08/2011	535.600,00	73,453803	79,559650	31	580.122	\$	580.121,75	4995,49	
1/09/2011	30/09/2011	535.600,00	73,453803	79,559650	30	580.122	\$	580.121,75	4834,35	
1/10/2011	31/10/2011	535.600,00	73,453803	79,559650	31	580.122	\$	580.121,75	4995,49	
1/11/2011	30/11/2011	535.600,00	73,453803	79,559650	30	580.122	\$	580.121,75	4834,35	
1/12/2011	31/12/2011	535.600,00	73,453803	79,559650	31	580.122	\$	580.121,75	4995,49	
1/01/2012	31/01/2012	566.700,00	76,191709	79,559650	31	591.750	\$	591.750,13	5095,63	
1/02/2012	29/02/2012	566.700,00	76,191709	79,559650	29	591.750	\$	591.750,13	4766,88	
1/03/2012	31/03/2012	566.700,00	76,191709	79,559650	31	591.750	\$	591.750,13	5095,63	
1/04/2012	30/04/2012	566.700,00	76,191709	79,559650	30	591.750	\$	591.750,13	4931,25	
1/05/2012	31/05/2012	566.700,00	76,191709	79,559650	31	591.750	\$	591.750,13	5095,63	
1/06/2012	30/06/2012	566.700,00	76,191709	79,559650	30	591.750	\$	591.750,13	4931,25	
1/07/2012	31/07/2012	566.700,00	76,191709	79,559650	31	591.750	\$	591.750,13	5095,63	
1/08/2012	31/08/2012	566.700,00	76,191709	79,559650	31	591.750	\$	591.750,13	5095,63	
1/09/2012	30/09/2012	566.700,00	76,191709	79,559650	30	591.750	\$	591.750,13	4931,25	

1/10/2012	31/10/2012	566.700,00	76,191709	79,559650	31	591.750	\$ 591.750,13	5095,63	
1/11/2012	30/11/2012	566.700,00	76,191709	79,559650	30	591.750	\$ 591.750,13	4931,25	
1/12/2012	31/12/2012	566.700,00	76,191709	79,559650	31	591.750	\$ 591.750,13	5095,63	
1/01/2013	31/01/2013	589.500,00	78,047239	79,559650	31	600.923	\$ 600.923,42	5174,62	
1/02/2013	28/02/2013	589.500,00	78,047239	79,559650	28	600.923	\$ 600.923,42	4673,85	
1/03/2013	31/03/2013	589.500,00	78,047239	79,559650	31	600.923	\$ 600.923,42	5174,62	
1/04/2013	30/04/2013	589.500,00	78,047239	79,559650	30	600.923	\$ 600.923,42	5007,70	
1/05/2013	31/05/2013	589.500,00	78,047239	79,559650	31	600.923	\$ 600.923,42	5174,62	
1/06/2013	30/06/2013	589.500,00	78,047239	79,559650	30	600.923	\$ 600.923,42	5007,70	
1/07/2013	31/07/2013	589.500,00	78,047239	79,559650	31	600.923	\$ 600.923,42	5174,62	
1/08/2013	31/08/2013	589.500,00	78,047239	79,559650	31	600.923	\$ 600.923,42	5174,62	
1/09/2013	30/09/2013	589.500,00	78,047239	79,559650	30	600.923	\$ 600.923,42	5007,70	
1/10/2013	31/10/2013	589.500,00	78,047239	79,559650	31	600.923	\$ 600.923,42	5174,62	
1/11/2013	30/11/2013	589.500,00	78,047239	79,559650	30	600.923	\$ 600.923,42	5007,70	
1/12/2013	31/12/2013	589.500,00	78,047239	79,559650	31	600.923	\$ 600.923,42	5174,62	
1/01/2014	31/01/2014	616.000,00	79,559650	79,559650	31	616.000	\$ 616.000,00	5304,44	
1/02/2014	28/02/2014	616.000,00	79,559650	79,559650	28	616.000	\$ 616.000,00	4791,11	
1/03/2014	31/03/2014	616.000,00	79,559650	79,559650	31	616.000	\$ 616.000,00	5304,44	
1/04/2014	30/04/2014	616.000,00	79,559650	79,559650	30	616.000	\$ 616.000,00	5133,33	
1/05/2014	31/05/2014	616.000,00	79,559650	79,559650	31	616.000	\$ 616.000,00	5304,44	
1/06/2014	30/06/2014	616.000,00	79,559650	79,559650	30	616.000	\$ 616.000,00	5133,33	
1/07/2014	31/07/2014	616.000,00	79,559650	79,559650	31	616.000	\$ 616.000,00	5304,44	
1/08/2014	31/08/2014	616.000,00	79,559650	79,559650	31	616.000	\$ 616.000,00	5304,44	
1/09/2014	30/09/2014	616.000,00	79,559650	79,559650	30	616.000	\$ 616.000,00	5133,33	
1/10/2014	31/10/2014	616.000,00	79,559650	79,559650	31	616.000	\$ 616.000,00	5304,44	
	TOTALES				3.600		108.430.474	862.001,81	
	TOTAL, SEMANAS COTIZADAS					514,29			
	TASA DE REEMPLAZO	78%			PENSION			672.361,41	
					PENSION RECONOCIDA				

El número de mesadas serán 13, en razón a que la pensión se causó con posterioridad a la limitación de mesadas pensionales establecida en el inciso 8 del artículo 1° del A.L. 01 de 2005.

Hasta aquí las cosas se modificará el numeral segundo de la sentencia de primera instancia el cual quedará así: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor JOSÉ EMELGUTER MEDINA IDROBO a partir del 01 de noviembre de 2014 la pensión vitalicia de vejez, teniendo como ingreso base de liquidación la suma de \$862.000 y una primera mesada pensional de \$672.361, a razón de 13 mensualidades.

En cuanto a la excepción de prescripción tal como lo determinó el a quo, no está llamada a prosperar teniendo en cuenta la fecha de la reclamación administrativa, 29 de abril de 2016 hasta la fecha de la presentación de la demanda, 22 de febrero de 2017, no había transcurrido ni un año, no

cumpléndose así con el término trienal establecido en el artículo 488 del CST y 151 del CPT y de la SS.

Realizada la liquidación de las mesadas causadas entre 01 de octubre de 2014 y 28 de febrero de 2023, arroja como resultado la suma de \$89.981.057.

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.				
AÑO	% Variación	MESADA	# mesadas	total
2.014	0,0366	672.361	3	2.017.084
2.015	0,0677	696.970	13	9.060.608
2.016	0,0575	744.155	13	9.674.011
2.017	0,0409	786.944	13	10.230.267
2.018	0,0318	819.130	13	10.648.685
2.019	0,0380	845.178	13	10.987.313
2.020	0,0161	877.295	13	11.404.831
2.021	0,0562	891.419	13	11.588.449
2.022	0,1312	941.517	13	12.239.720
2.023		1.065.044	2	2.130.088
			TOTAL	89.981.057

Colofón de lo anterior se modificará el numeral tercero de la sentencia para establecer el valor del retroactivo en esta segunda instancia en la suma de \$89.981.057 y que el valor de la mesada pensional para el año 2019 es la suma de \$ 845.178.

Del mismo modo, se modificará el numeral sexto de la sentencia en cuanto se autoriza a **COLPENSIONES** a descontar la parte correspondiente a los aportes con destino al SGSSS, sobre las mesadas ordinarias.

Ahora, en lo relativo a los intereses moratorios, los mismos proceden de conformidad con lo señalado en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en razón a que estos se generan una vez vence el plazo de 4 meses que por ley tiene la entidad administradora para el reconocimiento del derecho pensional, por lo que estos se causan a partir del 27 de septiembre de 2016 tal como lo dispuso el a quo.

Así las cosas, la decisión de instancia será modificada en los aspectos señalados a lo largo de esta providencia. Sin COSTAS en esta instancia por la prosperidad parcial del recurso y el grado de consulta.

Por lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia No. 571 del 12 de noviembre del 2019, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor JOSÉ EMELGUTER MEDINA IDROBO a partir del 01 de noviembre de 2014 la pensión vitalicia de vejez, teniendo como ingreso base de liquidación la suma de \$862.000 y una primera mesada pensional de \$672.361, a razón de 13 mensualidades.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia de instancia, en el sentido de **DECLARAR** que el retroactivo pensional liquidado entre 01 de noviembre de 2014 y 28 de febrero de 2023, asciende a la suma de \$89.981.057 y que el valor de la mesada pensional para el año 2019 es la suma de \$845.178.

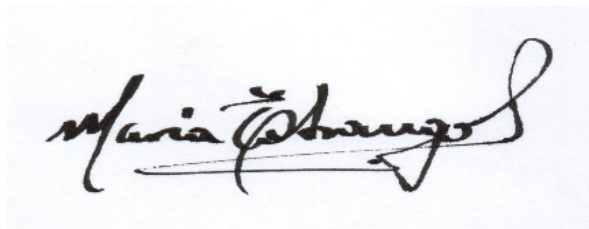
TERCERO: MODIFICAR el numeral sexto de la sentencia en cuanto se autoriza a **COLPENSIONES** a descontar la parte correspondiente a los aportes con destino al SGSSS, sobre las mesadas ordinarias.

CUARTO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

QUINTO: Sin **COSTAS** en esta instancia por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA